

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 1052a.  
SESION**

Lunes 28 de octubre de 1968,  
a las 15.45 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) . . . . .</i>	1
<i>Organización de los trabajos de la Comisión . .</i>	3

*Presidente:* Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.665, A/C.6/L.679)

*Artículo 13 (Comienzo de las funciones de una misión especial)*

1. El PRESIDENTE espera que, en lo que se refiere a los artículos que no han sido objeto de ninguna enmienda, la Sexta Comisión siga el procedimiento que ha adoptado anteriormente, es decir, que los apruebe sin debate y los remita al Comité de Redacción.

2. El Sr. HAMBYE (Bélgica), si bien comprende el afán del Presidente de acelerar los trabajos, estima que hay que tener cuidado en no actuar con demasiado apresuramiento en el examen de los artículos del proyecto de convención. Aunque su delegación no ha podido presentar enmiendas en buena y debida forma a los artículos 13, 14 y 15, desearía hacer, para su análisis por el Comité de Redacción, las dos observaciones siguientes acerca del artículo 13 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

3. La primera se refiere a las palabras "desde la entrada en contacto oficial de la misión". Se trata de una fórmula muy imprecisa, que no se ve bien a qué se aplica en realidad, y que puede dar lugar a dificultades de interpretación en la práctica. La propia Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario, señala que el comienzo de las funciones de una misión especial no coincide necesariamente con la entrada en vigor del régimen de privilegios e inmunidades de sus miembros. Sería pues de desear que se diera mayor precisión a esa fórmula.

4. La segunda observación se refiere al párrafo 2 que dispone que el comienzo de las funciones de una misión especial no depende de una presentación de la misión por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes. Por otra parte, es de uso corriente que las misiones llamadas "ceremoniales" sean portadoras de cartas credenciales. Dado que este

uso es general, convendría sancionarlo haciendo una mención expresa de él en el párrafo 2.

5. El Sr. Hambye desea aclarar que se trata de simples sugerencias de principio que la delegación de Bélgica señala a la atención del Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 13 y se remite al Comité de Redacción, habida cuenta de las observaciones de la delegación de Bélgica.*

*Artículo 14 (Autorización para actuar en nombre de la misión especial)*

6. El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene a su consideración, en relación con el artículo 14, una enmienda presentada por el Reino Unido (A/C.6/L.655) que le parece se refiere solamente a la forma.

7. El Sr. DARWIN (Reino Unido) si bien está de acuerdo en que se trata en buena medida de una cuestión de redacción, desearía mostrar con un ejemplo el interés de la enmienda presentada por su delegación, que subraya que el jefe de la misión especial "será normalmente la única persona autorizada" para actuar, pero que otro miembro de dicha misión podrá ser autorizado a hacerlo.

8. Las modificaciones propuestas por el Reino Unido habían sido aprobadas por la Comisión de Derecho Internacional en 1965, pero no se mantuvieron en la redacción actual del artículo 14, que presenta así cierta rigidez lamentable, pues no abarca todos los casos previsibles. Cabe suponer, en efecto, que una misión especial, convocada a una reunión con el ministro de relaciones exteriores del Estado receptor, desee que se aplase tal reunión en espera de instrucciones de su gobierno. En semejante caso, la práctica habitual podría consistir en que un adjunto del jefe de la misión especial solicitara por teléfono al ministro de relaciones exteriores un aplazamiento. En su forma actual, el artículo 14 parece obligar al jefe de la misión a hacerlo por sí mismo. De manera similar, lo normal es que un adjunto del jefe de la misión pueda recibir válidamente un mensaje del ministerio.

*Queda aprobado el artículo 14 y se remite al Comité de Redacción, habida cuenta de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.655)*

*Artículo 15 (Órgano del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales)*

9. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) desearía que, tanto en el artículo 14 como en todos los demás artículos en que aparece la expresión "ministerio de relaciones exteriores" fuera reemplazada por "departa-

mento de relaciones exteriores". Hay en realidad muchos países, entre ellos Túnez, en los que tal departamento ministerial no está organizado como ministerio, sino como secretaría de Estado.

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción no dejará de tener en cuenta la sugerencia del representante de Túnez.

*Queda aprobado el artículo 15 y se remite al Comité de Redacción, habida cuenta de la sugerencia de la delegación de Túnez.*

*Artículo 16 (Reglas sobre precedencia)*

*Queda aprobado sin debate el artículo 16 y se remite al Comité de Redacción.*

*Artículo 17 (Sede de la misión especial)*

11. El PRESIDENTE, señalando que la delegación belga ha presentado a la Comisión una enmienda (A/C.6/L.679) encaminada a reemplazar, en el párrafo 3 del artículo 17, las palabras "podrá ser" por "deberá ser", propone que, a fin de que las delegaciones tengan tiempo de estudiar esa enmienda, se aplaze hasta la sesión siguiente el examen del artículo 16.

*Así queda acordado.*

12. El PRESIDENTE señala que se ha agotado el orden del día de la sesión. Invita a los miembros de la Sexta Comisión a que expongan sus observaciones sobre otros artículos del proyecto.

*Artículo 20 (Terminación de las funciones de una misión especial)*

13. Al Sr. SPERDUTI (Italia) le gustaría que el Consultor técnico diera ciertas aclaraciones respecto del artículo 20 relativo a la terminación de las funciones de una misión especial. El párrafo 1 de dicho artículo se refiere a la terminación de las funciones de una misión especial, en tanto que el párrafo 2, previendo la hipótesis de una ruptura de relaciones diplomáticas, habla del fin de las misiones especiales. Se pregunta si no convendría adoptar una redacción uniforme en los dos párrafos, a menos que la terminología diferente se justifique por una razón particular.

14. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) responde que la Comisión de Derecho Internacional quiso sin duda indicar que, si bien las misiones especiales dejan de existir al terminar sus funciones, no ocurre lo mismo en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas. Así como la existencia de relaciones diplomáticas no es necesaria para el envío de una misión especial, la ruptura de esas relaciones no entraña de por sí la terminación de las funciones de la misión especial y la consiguiente terminación de dicha misión.

15. La Comisión de Derecho Internacional tuvo cuidado de prever dos párrafos distintos porque no compartía la concepción de algunos juristas que estiman que si se produce una ruptura de relaciones diplomáticas la misión especial termina automáticamente. Por ello precisó que la ruptura de las relaciones diplomáticas "no entrañará de por sí" el fin de las misiones especiales. Es cierto que tanto el

Estado que envía como el Estado receptor están facultados para poner término a una misión especial o para dar por terminada la misma, pero, como se prevé en los apartados d) y e) del párrafo 1, el Estado interesado debe notificar al otro Estado que han terminado las funciones de la misión especial. Es la expresión de la voluntad del Estado interesado la que pone término a la existencia de las misiones especiales.

16. La Comisión de Derecho Internacional no hizo sino sancionar un uso establecido entre los Estados, que consiste en permitir que la misión especial, con el consentimiento del Estado receptor, se encargue de la repatriación que los nacionales del Estado que envía luego de la ruptura de las relaciones diplomáticas. Después de la segunda guerra mundial se produjeron numerosos casos de este género, en los que las misiones especiales aseguraron las operaciones de repatriación con la ayuda de ciertas organizaciones internacionales, en particular la Cruz Roja.

17. Cabe argumentar que algunos tratados prevén la terminación de la misión especial en caso de ruptura de relaciones diplomáticas. Pero, a juicio de la Comisión de Derecho Internacional, el fin de la misión especial en tal hipótesis no es imputable a la ruptura de las relaciones diplomáticas, sino a la existencia de una cláusula expresamente prevista por los dos Estados al celebrar el tratado. El Sr. Bartoš recuerda al respecto que cuando a fines de 1957 el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, Sr. von Brentano, informó al Embajador de Yugoslavia que podría producirse una ruptura de las relaciones diplomáticas entre los dos países, aclaró que tal ruptura no entrañaría *ipso facto* el fin de las misiones especiales yugoslavas en la República Federal de Alemania.

18. La Comisión de Derecho Internacional desea señalar que se había introducido una innovación en el derecho internacional público y que la simple ruptura de relaciones diplomáticas no entrañaba ya, como en el pasado, la ruptura de todas las demás relaciones. En cuanto a la terminología empleada, esa Comisión estimó que las expresiones eran equivalentes y que no suponían ninguna diferencia de significado. De la misma manera que las funciones de la misión especial terminan cuando ésta deja de existir, la terminación de la existencia de la misión es consecuencia del cese de sus funciones.

19. El Sr. SPERDUTI (Italia) agradece al Consultor técnico las explicaciones que ha dado y señala que las palabras que aparecen en el párrafo 2 del artículo 20 pueden, por consiguiente, ser reemplazadas por las utilizadas en el párrafo 1. Observa, por otra parte, que en el artículo 47 se habla de "la terminación de las funciones de la misión especial" en caso de ruptura de relaciones diplomáticas. Se trata por tanto de una cuestión de redacción, y no de fondo, que podría señalarse a la atención del Comité de Redacción.

20. El Sr. YASSEEN (Irak) cree que hay una diferencia entre la terminación de las funciones de la misión especial y el fin de la propia misión especial. En efecto, una misión especial puede haber dado cima a su labor, pero sigue siendo una misión especial y

gozando de todos los privilegios e inmunidades hasta que salga del territorio del Estado receptor. Puesto que se ha hablado del envío de una misión especial — es decir, de su existencia — en ausencia de relaciones diplomáticas entre los Estados interesados, es lógico que se hable del fin de la misión — y no de la terminación de sus funciones — en relación con los efectos de una ruptura de esas relaciones.

#### Organización de los trabajos de la Comisión

21. El PRESIDENTE anuncia que el plazo para la presentación de las enmiendas a los artículos 21 a 25 inclusive, ha sido fijado para el martes 29 de octubre de 1968 a las 18 horas.

*Se levanta la sesión a las 16.30 horas.*